

**INFORME No. 19/20**

**PETICIÓN 1520-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

YENNY PATRICIA GALARRAGA MENESES Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 26

25 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 19/20. Petición 1520-10. Admisibilidad. Jenny Patricia Galárraga Meneses y otros. Colombia. 25 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos (“Fundación”) y Asociación para la Promoción Alternativa “Minga” |
| **Presunta víctima:** | Yenny Patricia Galárraga Meneses y otros |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (niñez), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 y 2; artículos I, III, IV, V, VI y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[2]](#footnote-3); artículos 1, 6, 8 y 11 d la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[3]](#footnote-4); y artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de octubre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, Artículo I de la CIDFP, artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a Yenny Patricia Galárraga Meneses[[6]](#footnote-7) (19 años de edad), Nelsy Milena Galárraga Meneses, Mónica Liliana Galárraga Meneses (gemelas de 18 años de edad) y María Nelly Ramírez Meneses (13 años de edad) (en adelante “las presuntas víctimas” o “hermanas Meneses-Galárraga”), quienes el 1 de enero de 2001 en la Dorada, Departamento del Putumayo fueron desaparecidas forzadamente y posteriormente ejecutadas por el grupo paramilitar del Bloque Sur de Putumayo, siendo sometidas durante su cautiverio a violencia sexual, tortura, tratos inhumanos y degradantes. Aducen que, en el marco del conflicto armado interno, los grupos armados responsables actuaron con la aquiescencia del Estado dado que era de su conocimiento el estado de constante riesgo en que se encontraban algunas poblaciones locales en virtud de la actuación violenta de estos grupos ilegales. Alegan que, tras la desaparición de las presuntas víctimas, sus familiares siguieron siendo hostigados por el grupo paramilitar, además de ser tildadas en el pueblo de ser las familiares de las hermanas guerrilleras; por lo que tuvieron que desplazarse internamente en varias oportunidades para proteger sus vidas e integridad personal. Aducen retardo injustificado y fallas en las investigaciones adelantadas, pues a más de 16 años de ocurridos los hechos, únicamente se ha condenado a cuatro de los presuntos responsables sin que se hayan identificado, procesado y sancionado a todos los autores materiales e intelectuales de los hechos denunciados en la petición.
2. A modo de contexto, indican que el departamento de Putumayo, fronterizo con Ecuador y Perú, ha sido un área geoestratégica para los actores armados, con presencia histórica guerrillera y posteriormente paramilitar. Desde el año 1997, el grupo paramilitar “Bloque Sur del Putumayo” incursionó en el Bajo Putumayo y tomó el control militar, político y territorial de la vida de sus habitantes; iniciando con su llegada, una serie de masacres, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias, actividades que eran notorias y de público conocimiento. Señalan que, en dicho ámbito histórico, la violencia contra las mujeres y niñas hizo parte de las estrategias de control de los habitantes de la región, usadas por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en Putumayo. Afirman que, en este contexto, el Estado de Colombia es responsable por acción u omisión en su deber de prevención, por las conductas violentas, sistemáticas y generalizadas que cometió el grupo Paramilitar Bloque Sur Putumayo a lo largo de los años, porque el propio Ejército colombiano facilitó y puso a disposición la logística para la incursión paramilitar en esa zona.
3. Narran que, a finales de septiembre del 2000, las jóvenes Yenny Patricia, Nelsy Milena y Mónica Liliana, tuvieron que desplazarse internamente tras recibir amenazas de muerte por miembros del Bloque Sur del Putumayo al ser señaladas de tener relaciones afectivas con muchachos simpatizantes de la guerrilla. Relatan que el desplazamiento de las jóvenes, provocó gran sufrimiento a la familia; por lo que su madre– señora Nieves Meneses- intervino por ellas y solicitó permiso para que las jóvenes retornaran con ella y sus 4 hijos pequeños, brindado el grupo paramilitar su “consentimiento” al respecto. No obstante, cuatro meses después las hermanas Galárraga Meneses fueron desaparecidas forzadamente y asesinadas por dicho bloque paramilitar.
4. Según el testimonio de la madre de las jóvenes, el 1 de enero de 2001 se presentaron a la casa de la familia miembros del grupo paramilitar ordenándoles subir a los hijos de Yenny Patricia (Yenny Alejandra y Luis Brandon, ambos Revelo Galárraga); Nelsy Milena y su hijo (Jhon Janer Valencia Galárraga); Mónica Liliana y su hijo (Brayan Alexander Melo Galárraga); María Nelly Ramírez Meneses y la señora Nieves Meneses a una camioneta blanca, mientras que montaron a Yenny Patricia en una motocicleta. Indican que la camioneta tomó rumbo por la carretera hacia el sitio denominado “El Arco”, ubicado aproximadamente a unos 3 kilómetros del casco urbano. En el camino aparecieron unos 30 hombres paramilitares, que la obligaron a bajarse con los niños, llevándose a las tres jóvenes y su niña de 13 años de edad en la camioneta con rumbo desconocido. Entre los hombres que se encontraban presentes estaban los comandantes alias “El alacrán”, “El tomate” “Raúl”, “Don Fabián”, “El blanco”, “El mocho”, “Vandam” y “Betún”. “Don Fabián” amenazó a la señora Nieves Meneses cuando esta exigió conocer el destino de sus hijas y el motivo de su separación, indicándole que debía perderse de ahí; siendo llevada posteriormente al parque del pueblo en una camioneta junto con sus nietos.
5. Aducen que la señora Meneses en compañía de su otra hija, Nancy Yanira Galárraga Meneses, acudieron el 2 de enero del 2001 y en días y años posteriores ante varias autoridades municipales para interponer la denuncia de lo ocurrido, pero tanto el Alcalde, el Personero Municipal como la Inspectora de Policía se negaron a recibir la denuncia y tampoco activaron mecanismos de búsqueda urgente para localizar y rescatar a las presuntas víctimas. Sostienen que, frente a la inacción de las autoridades, los familiares de presuntas víctimas acudieron directamente a los jefes paramilitares a demandar respuestas del paradero de las cuatro hermanas, pero recibieron a cambio fuertes amenazas y órdenes de marcharse del pueblo, indicando que las presuntas víctimas habrían sido asesinadas, sin revelar su paradero. Informan que los familiares de las presuntas víctimas les buscaron incesantemente, señalando con palitos y bolsas plásticas los posibles lugares donde podrían estar enterradas y consultando en la región y alrededores sobre el paradero de las jóvenes. Aducen que a pesar que la familia hizo públicos los hechos y los partícipes de los mismos desde el momento del crimen, el caso permaneció paralizado durante 9 años sin que se hiciera ninguna actuación para buscar a las presuntas víctimas, o para alcanzar el esclarecimiento de los hechos y la persecución de los autores en la justicia ordinaria.
6. Denuncian que debido a la persistencia de las amenazas del grupo paramilitar del Bloque Sur de Putumayo hacia la familia Meneses-Galárraga, la madre de las presuntas víctimas -junto con sus cuatro nietos y su hijo pequeño- se vieron obligados a abandonar la región desplazándose internamente hacia Sandoná, Nariño. Sostienen que aunque Nancy Galárraga continuó en la búsqueda de sus hermanas desaparecidas, entre los meses de mayo y junio de 2008, luego de recibir una serie de amenazas telefónicas y atentados contra su vida y la de sus familiares, se vio forzada a desplazarse junto con su núcleo familiar lejos de Putumayo[[7]](#footnote-8). En ese contexto, afirman que el ex esposo de Nancy Galárraga y padre de su primogénita –señor Albeiro Benavides- fue desaparecido también por grupos paramilitares. Informan que, frente al desplazamiento de la familia y que Nancy Galárraga se encontraba visitando a su madre, el grupo paramilitar tomó y ocupó la casa habitacional de la señora Meneses y sus animales dejando a la familia (mujeres y niños) a la intemperie.
7. Relacionan que, durante el año 2006, la Fiscalía 50 Seccional de Puerto Asís, Putumayo, emitió una resolución inhibitoria de la investigación por no haber podido individualizar a los autores de los hechos; por lo que se archivó provisionalmente la investigación. Afirman que esta decisión sería conocida por la familia recién en el año 2007; constando en el expediente judicial solo la denuncia de la familia y dicha Resolución, lo que evidenció la falta de gestión estatal con la causa.
8. El 13 de febrero de 2010, la Fiscal 182 de Justicia y Paz informó al Centro Único Virtual de Identificación (en adelante: “CUVI”), creado por la Ley 975 de 2005, la realización de una exhumación en La Dorada, Putumayo, en una fosa colectiva con 4 restos femeninos ubicado en la Vereda Nueva Risaralda, Sector Los Mangos. Dicha ubicación fue suministrada por los paramilitares Humberto Sarria Palomares, alias “Chucky”, y Leonel Alfredo León Pérez, integrantes del Bloque Sur de Putumayo; confirmándose así la autoría del crimen. Dicho señalamiento fue realizado bajo la figura de “beneficios por colaboración”, a través de la cual pidieron ser postulados a la Ley de Justicia y Paz. Realizada la exhumación, indican los peticionarios que se encontraron en 2 fosas, 4 restos femeninos sin prendas de vestir, solo con ropa interior, accesorios y protectores femeninos en mal estado de preservación, que se enviaron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante: “INMLCF”) para su identificación. El 18 de mayo de 2010, el INMLCF presentó verbalmente los resultados forenses y de análisis de identificación por A.D.N., concluyendo en la identificación positiva de las víctimas como correspondientes a las hermanas Meneses-Galárraga. Las muertes fueron clasificadas como homicidios (violentos) por arma corto-contundente con patrón de descuartizamiento- desmembramiento en los casos de Yenny Patricia, Nelsy Milena y María Nelly; y probablemente por elemento contundente o por proyectil de arma de fuego en el caso de Mónica Liliana. Por otro lado, se encontró que las prendas interiores de las 4 hermanas mostraban rupturas irregulares, infiriéndose desnudez forzada; por lo que no se descarta que haya ocurrido penetración u otro tipo de maniobras sexuales. Expresan los peticionarios que el 28 de junio de 2010, la Fiscal 27 de Justicia y Paz informó verbalmente a la madre de las presuntas víctimas y a la Fundación Nydia Erika Bautista que, en su testimonio, alias “Chucky” relató que el jefe paramilitar, alias “Alacrán”, dio la orden de desaparecer a las jóvenes, y fue el comandante “Raúl” quien se las entregó a través de un lugarteniente. Según este testimonio, los paramilitares mantuvieron con vida a las jóvenes durante 24 horas, y a las 8:00 p.m. del día siguiente, alias “Alacrán” dio la orden de asesinarlas, entregándolas al segundo al mando de la estructura paramilitar, alias “Cobra,”. Hasta septiembre del 2010, esta información no figuraba en el expediente y enuncian que se desconoce si fue judicializada o se quedó en una mera conversación informal entre paramilitares desmovilizados y una Fiscal.
9. El 8 de julio de 2010, la Unidad de Justicia y Paz entregó los restos de las presuntas víctimas a la familia. Los peticionarios afirman que esto fue un proceso cuasi-administrativo, pues no tuvo consecuencias judiciales; a pesar de la constatación de los graves delitos cometidos, sin que se hayan activado acciones judiciales, como órdenes de captura contra quienes ordenaron y ejecutaron los hechos.
10. En septiembre del año 2011, Nancy Galárraga acudió ante la Fiscalía 27 adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, para presentar nuevamente la denuncia de los hechos. Según los peticionarios, la Fiscalía 50 seccional de la Hormiga- Putumayo no cumplió su deber de investigar de forma seria y diligente lo ocurrido a las hermanas Meneses-Galárraga, tampoco se hizo inspecciones judiciales ni recabó informes de policía. Alegan los peticionarios que frente a las solicitudes y aporte de pruebas, nombres e identificación de responsables que hicieron los peticionarios, la Fiscalía 50 seccional de la Hormiga indicó mediante Oficio No. 079 del 23 de febrero de 2011, no contar con personal, equipo, transporte ni seguridad para realizar este tipo de investigaciones.
11. El 7 de julio del 2012, los familiares de las presuntas víctimas presentaron un Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado Único Administrativo de Mocoa, para buscar una reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Alcaldía y el Ministerio de Defensa – Ejército de Colombia. Mencionan que el mismo se encuentra aún pendiente de resolución.
12. Por su parte, el Estado refiere que la presente petición debe declararse inadmisible en vista que los recursos internos no han sido agotados; además de considerar que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado. Aduce que la petición presenta hechos que ya fueron conocidos por las correspondientes instancias judiciales a nivel interno, por lo que considera que, si la Comisión conociera de la presente petición, estaría actuando como tribunal de alzada, configurándose la fórmula de la cuarta instancia internacional. En relación a los procesos entablados, el Estado señala que, a inicios del año 2010, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación impulsó la indagación penal por las conductas de desaparición forzada agravada, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, terrorismo, secuestro simple, acto sexual violento agravado y desplazamiento forzado, en atención a los hechos ocurridos el 1 de enero de 2001 en La Dorada, Putumayo. En febrero de ese mismo año, se realizó diligencia de exhumación donde fueron recuperados los cadáveres de las cuatro hermanas; entregando sus restos humanos a su familia el día 8 de julio de 2010.
13. Expresa que, en agosto de 2010, la Fiscalía 50 Seccional de La Hormiga, Putumayo, abrió una investigación previa por los hechos, de cara a establecer la responsabilidad penal de sus autores y participes; y se admitió también una demanda de parte civil. Los hechos investigados en la etapa penal fueron tipificados como desaparición forzada agravada, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, terrorismo, secuestro simple, acto sexual violento agravado y desplazamiento forzado. Añade que, durante los años 2014 y 2015, se continuó impulsando el proceso; vinculando en el mismo a nuevos posibles responsables y designándose a un agente especial del Ministerio Público para acompañar la investigación. En el marco de los procesos penales adelantados por la Dirección Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el Estado hace referencia que se profirió de diferentes resoluciones de pruebas, testimonios, inspecciones e informes de policía judicial, indicando que la justicia ordinaria fue diligente en el impulso de la investigación.
14. En este sentido, el Estado apunta que ha cumplido con su deber de investigar, ya que se han proferido sentencias condenatorias entre los años 2017 y 2018 contra cuatro ex integrantes de los grupos de autodefensas ilegales -Bloque Sur de Putumayo- como consecuencia de su participación en los hechos[[8]](#footnote-9). Además, argumenta que la petición adolece de la causal de hechos imputables al Estado, puesto que los hechos, fueron cometidos por miembros del Bloque Sur de Putumayo, grupos de autodefensas ilegales ajenos al Estado. Por tanto, no se establecen elementos que configuren la desaparición forzada como ilícito internacional atribuible al Estado Colombiano, al no haber sido realizada por agentes estatales o con aquiescencia de estos, requisito indispensable para considerar la desaparición forzada como una violación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Finalmente, el Estado aduce falta de agotamiento los recursos internos del proceso de reparación, dado que aún se encuentra en proceso de resolución.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que aún habiendo realizado denuncias por los crímenes contra de las hermanas Meneses-Galárraga y las amenazas, desplazamiento forzado y solicitud de reparación de sus familiares ante distintas autoridades estatales, y promovido distintas acciones penales, civiles y administrativas, persiste la impunidad y una injustificada dilación de justicia. Afirman que hay suficientes pruebas documentadas de la responsabilidad del Estado colombiano frente al surgimiento y apoyo a los grupos paramilitares y su inacción frente a la denuncia de los hechos. Por su parte, el Estado alega que los recursos no fueron agotados, pues el proceso contencioso administrativo se encuentra en curso y en consideración de la complejidad del caso, no existe retardo injustificado en las investigaciones penales. También refiere el Estado que los peticionarios no exponen hechos constitutivos de la desaparición forzada como ilícito internacional atribuible al Estado colombiano, por lo que no caracterizan una violación de la Convención Americana.
2. La Comisión nota que, al 29 de octubre de 2010, fecha en que se presentó la presente petición, no existía ninguna sentencia condenatoria ni procesos investigativos conducentes. También observa que las sentencias dictadas por el Estado colombiano fueron realizadas entre los años 2017 y 2018; es decir, 16 años después de ocurridos los hechos, encontrándose aún pendientes procesos judiciales e investigaciones que esclarezcan los hechos y establezcan responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el tiempo transcurrido desde los sucesos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Por otra parte, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza como la presente, la acción de reparación no constituye vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluya el esclarecimiento y justicia para los familiares[[9]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la presente petición no resulta manifiestamente infundada o improcedente y requiere un estudio de fondo pues los hechos sobre la alegada desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas cometidas por grupos paramilitares que operaban en la región y con el presunto conocimiento de autoridades del Estado, la supuesta ausencia de protección estatal frente a las amenazas a sus familiares, la falta de protección judicial y la falta de reparación a los familiares, así como el desplazamiento interno, cuya naturaleza múltiple, compleja y continua habría ocasionado afectaciones directas entre otras en el derecho a la vivienda y el desarraigo en términos sociales y culturales, de ser probados, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la CIDH considera que los alegatos referidos a la presunta violación sexual de las hermanas Galarraga-Meneses pueden constituir una violación al artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Por otra parte, dado que María Nelly Ramírez Meneses tenía alegadamente 13 años al momento de los hechos, se podría caracterizar además una violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 18 (derecho al nombre) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
3. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 18 de la Convención Americana;
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante Convención Belém do Pará. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. También referida como “Jenny Patricia Galárraga Meneses” [↑](#footnote-ref-7)
7. Nancy Galárraga tramitó en agosto de 2009, el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, formato expedido a raíz de la Ley de Justicia y Paz para el registro de sus hermanas como víctimas desaparecidas; y de amenazas hacia su persona y su desplazamiento forzado. Según documentación presentada por los peticionarios, en el año 2008 Nancy Galárraga realizó las denuncias pertinentes ante la Inspección de Policía La Dorada, y tramitó ante la Fiscalía General de la Nación el ser incluidos en el sistema de protección de testigos y víctimas de violencia; por lo cual, el 24 de noviembre de 2008, la vincularon en el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de Justicia y Paz, de la Ley 975 de 2005, estipulándose la asignación de 3 apoyos de reubicación temporal y visitas periódicas de la Policía Nacional a su nuevo domicilio. Al año siguiente se resolvió remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación para implementar la reubicación definitiva y aplicar medidas de seguridad. En vista de las consecutivas amenazas, el 13 de mayo de 2010, la Fundación Nydia Erika Bautista informó de las llamadas telefónicas realizadas por los grupos paramilitares y el constante asedio sufrido por sus representantes, a través de una carta formal dirigida al Despacho de la Fiscal 27, Delegada ante el Tribunal del Distrito. El 29 de junio de ese mismo año, les informaron que se correría traslado de la documentación a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Bogotá y Mocoa, a efectos de allegarla a las investigaciones que al respecto se adelante, o se dé inicio a las que resulten del caso. En fecha 8 de octubre de 2010, la Fiscalía de Unidad de Delitos contra la Administración Pública emitió una citatoria para realizar entrevistas dentro del proceso que adelantaba la Fiscalía 202 Seccional por el punible de amenazas a testigos, según la denuncia urgente realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-8)
8. El 20 de febrero de 2017 se profirió Sentencia Anticipada por el Juzgado Único Penal del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, en contra de Albey Francisco Hoyos Pitalua, alias “Blanco” o “el Político”, y Diego Hernán Guerra Vásquez, alias “Cocoliso”. En el fallo se condena a Diego Hernán Guerra Vásquez, como autor del delito concierto para delinquir agravado, en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales, a 45 meses de prisión y multa de 3,250 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (en adelante: “S.M.M.L.V”). El fallo condena también a Albey Francisco Hoyos Pitalua, como coautor de las conductas punibles compuesto por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir agravado, secuestro simple agravado y desplazamiento forzado, con pena de 240 meses de prisión y multa de 1,686 S.M.M.L.V. Finalmente, se le condena al pago a titulo indemnizatorio de 250 S.M.M.L.V. a quienes tengan derecho a heredar a las extintas hermanas Meneses. La citada sentencia fue ejecutoriada el 14 de julio de 2017. Asimismo, el 12 de enero de 2018, se profirió sentencia condenatoria por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Mocoa (Putumayo), en contra de José Humberto Sarria Palomares, alias “Chuky”. Mediante dicho fallo, fue declarado responsable por los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, desaparición forzada, desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado, y es condenado a 20 años de prisión y una multa de 4.555 S.M.M.L.V. La sentencia fue ejecutoriada el 14 de febrero de 2018. El 23 de febrero de 2018, se profirió sentencia condenatoria por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Mocoa (Putumayo) contra Jorge Luis Altamar Rodríguez alias “cobra”, por los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, desaparición forzada, desplazamiento forzado agravado y concierto para delinquir agravado. En el fallo se impone la condena de 480 meses de prisión y una multa de 13,137 S.M.M.L.V. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-10)